



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos Diputados **Irma Leticia Torres Silva, Erika Crespo Castillo y Rogelio Ortíz Mar**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 64 fracción I de la Constitución Política local, 67 párrafo 1, inciso e), 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, nos permitimos promover ante este Pleno Legislativo la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el origen de Nueva Alianza se ha venido trabajando con una plataforma de género con el objetivo de lograr una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres teniendo como temas centrales la gobernabilidad, la participación política y la equidad para la consolidación de la democracia.

En este sentido es que seguimos impulsando temas trascendentales para cerrar las brechas de género a través de políticas, programas y proyectos con el objetivo de eliminar la discriminación y las desigualdades de género.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Para poder superar los retos que tenemos las y los Tamaulipecos se hace necesario una participación ciudadana activa, para lo cual es ineludible que se garantice la inclusión de todos los grupos que integran la sociedad para lograr el Tamaulipas que todos anhelamos.

Por lo cual, para nuestro Instituto Político un tema de gran relevancia es el de la paridad de género, cuyo objetivo es lograr una participación equilibrada de hombres y mujeres en todos los sectores de la sociedad.

La resolución sobre la participación de la mujer en la política aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2011, señala que: “las mujeres siguen estando marginadas en gran medida de la esfera política en todo el mundo, a menudo como resultado de leyes, prácticas, actitudes y estereotipos de género discriminatorios, bajos niveles de educación, falta de acceso a servicios de atención sanitaria y debido a que la pobreza las afecta de manera desproporcionada”

No obstante las mujeres han demostrado ser capaces de superar estos obstáculos, ejemplo de ello es que nuestro Estado se distingue con respecto a los del resto del país, por aquella emblemática mujer quien con sus acciones abrió la brecha de lo que hoy es un camino transitado tanto por mujeres como por hombres, me refiero a Amalia González Caballero De Castillo Ledón. Cuyo legado cada día se fortalece gracias a las recientes reformas aprobadas en materia política con relación a la paridad de género. No obstante es importante seguir trabajando para lograr la verdadera paridad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En el plano internacional, Islandia es el mejor país en el cual una mujer puede vivir una vida plena, disfrutar de un acceso más equitativo a la educación, al cuidado de la salud, contando con mayor probabilidad de participar plenamente en la vida política y económica del país con la menor disparidad de género del mundo, esto según el informe de la "The Global Gender Gap Report" de 2013.

En ese orden de ideas México se encuentra en la posición 19 en cuanto al porcentaje de mujeres en el Poder Legislativo, debido a que en la Cámara de Diputados se tiene un registro de 187 mujeres de un total de 500 diputados lo que equivale al 37.4%, y en la Cámara de Senadores el equivalente al 34.4%, es decir 44 senadoras de 128 curules en el Senado de la República Mexicana, esto conforme a datos del mapa mundial de Women Politics 2014.

Según datos del INEGI, en 2013 las mujeres gobernaban sólo 169 de los 2 mil 456 municipios y delegaciones en México lo que representaba el 6.88%. Cabe destacar que este instituto indica que el crecimiento del número de los Municipios ha tenido un auge durante las últimas dos décadas. En 1990 el país contaba con 2,368 Municipios lo que significa que en el transcurso de 22 años se han creado 88 ciudades. Esto representa una tasa de crecimiento en promedio de 3.5 Municipios nuevos por cada año, más no así en la representatividad de las mujeres frente a las alcaldías.

Es evidente que en nuestro país se siguen manifestando actos de discriminación en contra de las mujeres (primordialmente en el apartado municipal), toda vez que persiste la brecha de la desigualdad estructural, lo cual conlleva a que las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos humanos políticos y democráticos en un plano de igualdad sustantiva o material con los hombres.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte, los cuales buscan proteger y garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre, así como lograr su participación en condiciones de igualdad sustantiva o material en la vida política del país. Enseguida se mencionan los más importantes en relación a dicho tema:

Primero: La Declaración Universal de Derechos Humanos indica que:

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, entre otras, por razón de sexo.

Segundo: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que:

Artículo 2.- Cada uno de los Estados parte del Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que estén en su territorio y bajo su jurisdicción no hacer distinción alguna, entre otras causas, por razón de sexo.

Artículo 3.- Los Estados se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de sus derechos civiles y políticos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 26.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección, ya sea entre otros motivos, por razón de sexo.

Tercero: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su preámbulo y numeral II, menciona que:

- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Cuarto: La Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Quinto: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 15



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

Sexto: En la Recomendación General 25 elaborada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, en relación con la necesidad de la adopción de medidas temporales para lograr una igualdad sustantiva, señaló la exigencia de generar una estrategia que corrija la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre la mujer y el hombre. Esta igualdad se alcanzará cuando las mujeres disfruten de derechos en proporciones iguales que los hombres, en que tengan los mismos niveles de ingresos y que haya igualdad en la adopción de decisiones y en la influencia política.

Séptimo: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en sus artículos 4, 5, 13 y 14 se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Octavo: En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, establece como objetivo estratégico, en el numeral G.1., inciso a), Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. En donde se indica como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública. Asimismo, en el numeral G.2, se establece aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos.

A nivel nacional se observa la protección de la paridad de género en diversos marcos normativos, los cuales a continuación se describen.

Primero: El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que está prohibida toda discriminación motivada por el género, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Segundo: El artículo 41, fracción I de nuestra Carta Magna, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin:

- 1) Promover la participación del pueblo en la vida democrática;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- 2) Contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos;
- 3) Hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

Tercero: La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada el dos de agosto de dos mil seis, establece en el artículo 5, fracción I, que las acciones afirmativas son el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres. De igual forma, el artículo 17, fracción III, de dicho ordenamiento, establece que la política nacional en materia de igualdad, tendrá como objetivos fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres. De esta manera, la paridad de género en su manifestación política de participación de cargos de representación popular, busca garantizar que el cincuenta por ciento de los géneros obtengan una candidatura, con lo cual, se fomenta la participación equitativa en los procesos electorales constitucionales.

Cuarto: Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 7: Es un derecho de los ciudadanos y una obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular.

Artículo 232, numeral 3: Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 232, numeral 4: El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y, en caso de que no sean sustituidas, no aceptarán dichos registros

Aquí es importante hacer mención que la citada LGIPE, es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son aplicables en las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local, por lo que las Constituciones y leyes locales se deben ajustar a lo previsto en ella, en lo que les corresponda.

Debe destacarse que esta paridad debe entenderse garantizada en el momento de la postulación y registro, tal como expresamente lo indica el artículo 232 en sus numerales 3 y 4, por lo que de existir un procedimiento interno de selección partidaria, mismo que deberá equilibrar las exigencias democráticas con las de la paridad de género.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación indica que los Congresos locales deberán establecer en sus Constituciones y legislaciones locales reglas para garantizar la paridad entre géneros en la postulación de las candidaturas a legisladores locales e **integrantes de ayuntamientos**, ello por disposición expresa del artículo 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De acuerdo con la Tesis **XLI/2013** emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, con rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)**, ha establecido que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse preferentemente de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Por otra parte, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 ha interpretado que el principio de paridad de género, contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional, establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas.

De acuerdo con la Tesis XLIV/2014 con rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA, DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**, dicho derecho como principio adjetivo, se configura por distintas



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho, y 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, advirtió que a pesar de que se ha cumplido con la premisa de cuota de género en la formulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas. Es decir, la norma ha sido interpretada por los partidos de tal forma que aunque postulan más mujeres, ello no se convierte



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

en la elección de mayor número de mujeres, por tanto, las candidaturas no son efectivas, lo cual implica que se requieren acciones afirmativas para favorecer la integración paritaria de los órganos de representación, es decir, que las candidaturas sean efectivas y no el cumplimiento de una mera formalidad.

En el expediente: SUP-JDC-3/2014 del **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la paridad: ***“implica una igualdad sustantiva encaminada a lograr una participación efectiva en la vida pública del país, esto es, garantizar una oportunidad real de ejercer el cargo, al eliminar cualquier tipo de impedimento que pudiera existir”***.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal en miras para garantizar la protección de los derechos humanos en relación a la no discriminación, con base a lo establecido en la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, estimo en el **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, EXPEDIENTE: SX-JRC-79/2015**, que: ***“la exigencia a los partidos de garantizar la paridad entre los géneros no sólo debe entenderse como paridad vertical (integración de la planilla de los ayuntamientos) sino también horizontal o transversal atendiendo a la totalidad de los ayuntamientos, en términos de progresión de los derechos, con miras a una integración final equilibrada en términos de presencia de ambos géneros”***.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dicha Sala Superior determinó que:

- La paridad de género es una medida que privilegia la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres para el desempeño de un cargo de elección popular y la misma se consolida bajo el auspicio del principio universal de la no discriminación por razón de género.
- La finalidad de la paridad es el adecuado equilibrio en la participación política de mujeres y hombres, en el caso, en la integración de los Ayuntamientos y con ello, lograr la participación política efectiva en la toma de decisiones del mencionado ente público, en un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de consolidar dicha paridad de género como práctica política, en armonía con los derechos humanos y todo principio democrático.
- Existe la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva y de eliminar los obstáculos que impidan su pleno desarrollo y la verdadera participación de forma equilibrada de mujeres y hombres en la vida política y democrática, mandatos que suponen directivas de interpretación para los órganos jurisdiccionales.
- El objetivo de la paridad en el caso, radica en crear posibilidades reales de que individuos de ambos géneros puedan llegar a presidir el ayuntamiento y a formar parte de la mayoría obtenida por una planilla en el cabildo

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la **jurisprudencia 29/2013**, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LAS LISTAS DE CANDIDATOS”, indica que para garantizar la paridad de género otro principio que debe observarse es el de alternancia de género, el cual consiste en la integración de los puestos bajo el esquema mujer-hombre o viceversa en los casos en los que el lugar ocupado resulte relevante. Es decir, en su integración se debe alternar entre los géneros.

Por lo cual, dicho órgano insiste en que debe destacarse que al aplicar el principio de alternancia en la planilla de ayuntamientos, de manera automática se logra la paridad de género horizontal, también en el cargo de síndico, cómo se muestra en el cuadro siguiente:

AYUNTAMIENTO 1	SEXO	AYUNTAMIENTO 2	SEXO	AYUNTAMIENTO 3	SEXO
PRESIDENTE	H	PRESIDENTE	M	PRESIDENTE	H
SÍNDICO	M	SÍNDICO	H	SÍNDICO	M
1.REGIDOR	H	1.REGIDOR	M	1.REGIDOR	H
2.REGIDOR	M	2.REGIDOR	H	2.REGIDOR	M
3.REGIDOR	H	3.REGIDOR	M	3.REGIDOR	H
4.REGIDOR	M	4.REGIDOR	H	4.REGIDOR	M
5.REGIDOR	H	5.REGIDOR	M	5.REGIDOR	H
6.REGIDOR	M	6.REGIDOR	H	6.REGIDOR	M
7.REGIDOR	H	7.REGIDOR	M	7.REGIDOR	H
8.REGIDOR	M	8.REGIDOR	H	8.REGIDOR	M

En efecto, se considera que también debe garantizarse la paridad de género horizontal en las sindicaturas de los ayuntamientos.

En nuestra Entidad la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en su Título II denominado de la Soberanía del Estado y la Función Electoral, en su Capítulo Único, Artículo 20, Apartado G indica que conforme a las reglas que para tal efecto se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

establezcan en la ley, los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un mismo género.

El Código Electoral para el Estado de Tamaulipas en su Título Tercero denominado de los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos, artículo 71, numeral V, indica que estos deberán organizar procesos internos democráticos para seleccionar y postular candidatos para las elecciones de gobernador, diputados al Congreso del Estado y ayuntamientos, garantizando la igualdad de género en los términos de este Código. Así mismo el artículo 71, numeral XVII, indica que los Partidos Políticos tienen por obligación garantizar la igualdad de género en la integración de sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular en los términos de este Código.

El artículo 218 párrafos 1 y 2 mencionan que “Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos de este Código la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres en la vida política del Estado, a través de sus postulaciones a cargos de elección popular. Al solicitar el registro de candidaturas para la elección de diputados y de ayuntamientos, los partidos políticos y las coaliciones no podrán postular más del 60% de las candidaturas pertenecientes a un mismo género. Los candidatos propietarios y suplentes deberán ser del mismo género.”

Por todo lo anterior es que se hace necesario legislar medidas afirmativas que coadyuven a garantizar la paridad de géneros en la vida política Tamaulipeca.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En virtud de lo anteriormente expuesto se somete a la consideración del Pleno Legislativo, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6 PÁRRAFO SEGUNDO, 72 FRACCIÓN XVII, 210, 218 Y 281 PÁRRAFO CUARTO Y ADICIONA EL ARTÍCULO 50 BIS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO: se reforman los artículos 6 párrafo segundo, 72 fracción XVII, 210, 218 y 281 párrafo cuarto y adiciona el artículo 50 Bis del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 6.- Votar...

También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, **garantizar la paridad de género**, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en la Constitución y las reglas previstas en el presente Código.

El ...

La ...

Artículo 50 Bis.- Los Partidos Políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y en las candidaturas a presidentes para los ayuntamientos locales. Los criterios que al efecto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

establezcan deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Artículo 72.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I a la XVI.- ...

XVII.- Promover y garantizar la igualdad y la **paridad de género** en la integración de sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular en los términos de este Código; y

XVIII.- ...

Artículo 210.- Las candidaturas para diputados por ambos principios y para integrar, ayuntamientos serán registradas por fórmulas, listas y planillas de propietarios y suplentes, respectivamente, **observándose en todo momento los criterios de paridad tanto horizontal como vertical**; la de Gobernador del Estado sólo por un candidato propietario.

Artículo 218.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos de este Código la paridad de género, igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres en la vida política del Estado, a través de sus postulaciones a cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente invariablemente del mismo género. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.

El Instituto Estatal, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Cuando el número de candidaturas a elegir sea impar, cada coalición, partido o planilla de Candidatos Independientes, en su caso, determinará libremente el género de la última fórmula que exceda el criterio de paridad.

Art. 281.- Los...

Al...

Se...

Tratándose del registro de las listas de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos, deberán integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, de modo que a cada fórmula integrado por candidatos de un género, siga una del otro género.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, a los 6 días del mes de Mayo del año dos mil quince.

**ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”**

DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

**DIP. IRMA LETICIA TORRES SILVA
COORDINADORA DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO NUEVA ALIANZA**

DIP. ERIKA CRESPO CASTILLO

DIP. ROGELIO ORTÍZ MAR

Hoja de firmas de la Iniciativa de decreto que reforma los artículos 6 párrafo segundo, 72 fracción XVII, 210, 218 y 281 párrafo cuarto y adiciona el artículo 50 Bis del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.